

ANEXO 5

COMPARACIÓN DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY ESTATAL DE SALUD EN ESTADOS QUE REGULAN LA PROSTITUCIÓN

AGUASCALIENTES

Código Penal

Artículo 186. Comete el delito de lenocinio toda persona que: sin autorización legal, habitual o accidentalmente explote el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

Artículo 187. Se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de cincuenta a cinco mil pesos.

Artículo 188. Al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permita el comercio carnal de una menor de edad, se le aplicará la sanción señalada en el artículo 178.

Ley Estatal de Salud

Artículo 226. La autoridad municipal, en coordinación con el organismo, determinarán los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución, de conformidad con las normas técnicas correspondientes.

BAJA CALIFORNIA SUR

Código Penal

Artículo 297. Es delito de lenocinio: I. Explotar habitual o accidentalmente el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, mantenerse de este comercio u obtener de él un lucro cualquiera; II. Inducir o solicitar a una persona para que con otra comercie sexualmente

con su cuerpo o facilitarle los medios para que se entregue a la prostitución; III. Regentear, administrar o sostener, directa o indirectamente, sin autorización legal, prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, y obtener cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 298. El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años y multa hasta de trescientos días de salario. Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de 16 años de edad, la sanción de prisión será de 5 a 10 años.

Ley Estatal de Salud

Artículo 201. La autoridad municipal determinará los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución, de conformidad con las normas técnicas correspondientes.

COLIMA

Código Penal

Artículo 158. Al que del comercio carnal del cuerpo de otra persona, obtenga cualquier lucro, se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y multa hasta por 60 unidades.

Artículo 159. Al que induzca, medie o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, se le impondrán de 1 a 3 años de prisión y multa hasta por 40 unidades.

Artículo 160. La misma sanción señalada en el artículo anterior se impondrá al propietario o encargado de cualquier lugar destinado exclusivamente al comercio carnal.

Ley Estatal de Salud

Artículo 209. El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

CHIAPAS

Código Penal

Artículo 183. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio de comercio carnal, se mantenga

de este comercio y obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus actividades. Por el solo hecho de que el dueño, administrador o encargado de un hotel o casa de huéspedes o establecimiento similar, reciba habitualmente en su establecimiento mujeres dedicadas a la prostitución se le tendrá como responsable del delito de lenocinio.

Ley Estatal de Salud

Artículo 199. Toda persona que se dedique habitual o eventualmente a la prostitución como medio de vida, deberá contar con una tarjeta de registro y control sanitario, que deberá ser refrendada en el tiempo y forma que los reglamentos respectivos determinen.

DURANGO

Código Penal

Artículo 253. El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 9 años y multa equivalente hasta de 200 días de salario mínimo.

Artículo 254. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio de sus productos.

Artículo 255. Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, al que encubra, concierte o permita dicho comercio, se le aumentará como máximo 3 años más a la pena impuesta en el artículo 253.

Ley Estatal de Salud

Artículo 212. La autoridad municipal determinará los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución de conformidad con las normas técnicas correspondientes. En ningún caso podrá funcionar dentro de las zonas urbanas.

GUERRERO

Código Penal

Artículo 218. Al que explote el comercio carnal de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de él un beneficio cualquiera o administre o sostenga lugares dedicados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de 6 meses a 8 años y hasta 500 días multa. Si la persona objeto de la explotación fuera menor de 16 años de edad, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

Capítulo III. Trata de personas.

Ley Estatal de Saud

Artículo 212. La autoridad municipal determinará los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución de conformidad con las normas técnicas correspondientes. En ningún caso podrán funcionar dentro de las zonas urbanas.

HIDALGO

Código Penal

Artículo 183. Comete el delito de lenocinio toda persona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera, ya sea estableciendo un prostíbulo, prestando su domicilio para la prostitución, trayendo al Estado o llevando de él a mujeres dedicadas a la prostitución o interviniendo de cualquier otro modo, entre hombres y mujeres para lograr entre ellos comercio carnal.

Artículo 184. El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años y multa hasta de 25 mil pesos. Si el delincuente fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o encargado de

la mujer explotada, la prisión será de 1 a 10 años y el reo será privado de todo derecho sobre la persona y bienes de la mujer e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.

Ley Estatal de Salud

Artículo 213. La autoridad municipal determinará los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución, que deberán estar fuera de la ciudad y debidamente aislados, de conformidad con las normas técnicas correspondientes y lo establecido por los Servicios Coordinados de Salud Pública, requiriéndose invariablemente de la autorización de los mismos, independientemente de lo que al respecto establezcan otras disposiciones legales.

QUERÉTARO

Código Penal

Artículo 181. El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años y multa de 50 a 1,000 pesos.

Artículo 182. Comete el delito de lenocinio toda persona que sin autorización legal, habitual o accidentalmente explote el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera.

Artículo 183. Al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permita el comercio carnal de una menor de edad, se le aplicará la sanción señalada en el artículo 176.

Ley Estatal de Salud

Artículo 212. Para la expedición de la licencia sanitaria respectiva, se recabará la opinión de la Autoridad Municipal. En ningún caso los establecimientos o zonas a que se refiere el artículo anterior podrán funcionar dentro de zonas urbanas.

SINALOA

Código Penal

Artículo 177. El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años y multa de 50 a 1,000 pesos.

Artículo 178. Comete el delito de lenocinio: toda persona que sin autorización legal, habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera.

Artículo 179. Al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permita el comercio carnal de una menor de edad, se le aplicará la sanción señalada en el artículo 172.

Ley Estatal de Salud

Artículo 204. La *Autoridad Sanitaria* expedirá *previa opinión de la autoridad municipal, la licencia sanitaria de los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución de conformidad con las normas técnicas correspondientes.* En ningún caso podrán funcionar dentro de las zonas urbanas.

ZACATECAS

Código Penal

Artículo 212. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le falicite los medios para que se entregue a la prostitución; III. El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos, y IV. El que encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

Ley Estatal de Salud

Artículo 211. La autoridad Estatal determinará los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución, de conformidad con las normas técnicas correspondientes.